



Ordinario: NESTOR PILLIMUE GUASQUILLO y MARTHA GUASQUILLO C/:
COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-015-2016-00375-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.005

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020, y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1658

Los afiliados/asegurados a IVM han convocado a la demandada para que la jurisdicción declare que son beneficiarios de la pensión familiar consagrada en la Ley 1580 de 2012, en consecuencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez familiar a los demandantes a partir del 01/10/2012, con la mesada adicional de diciembre e intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, e indexación, con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas

éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución, remitido en apelación por los actores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACIÓN: los demandantes presentan recurso de apelación sustentando el mismo que: *“A los demandantes les asiste el derecho a la pensión familiar por cumplir con los requisitos exigidos en la Ley del 25% de cotizaciones a la edad de 45 años, considera que es una violación al derecho a la igualdad ya que no ha sido exigido para las personas que cotizan en el RAIS y por lo tanto se debe reconocer el derecho a la pensión familiar con las mismas condiciones para ambos regímenes por lo que solicita revocar la sentencia y se inaplique el requisito del 25% ya que sería un retroceso en la norma como sucedió con la pensión de sobrevivientes cuando se exigía un 20% de fidelidad de cotizaciones para el afiliado que falleciera para que sus esposas accedan a dicho derecho, por lo que considera que se debe acceder a la pensión familiar con todas las pretensiones (DVD f. 79 t.t. 31:20)*

Los demandantes reclaman el reconocimiento de la prestación el 31/01/2014 (f.31-32) sin que se evidencie haber sido resuelta.

El a-quo absolvió de las pretensiones de los actores considerando que: *“La demandante cumplió los 57 años de edad el 02/11/2009 y cuenta con 612 semanas en toda su vida laboral, mientras que el señor Nestor a sus 62 años cumplió el 21/11/2010 tiene un total de 803 semanas en toda su vida laboral, cumplen los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y cuentan con más del número mínimo de semanas para acceder a dicha pensión pues cuentan con un tal de 1.417 semanas, la pareja son esposos y cumplen con más de 5 años en toda su vida laboral, ambos se encuentran en nivel 2 del sisben según es aceptado por el demandado, (...) la señora MARTHA cumplió los 45 años de edad el 02/11/1997 fecha en la cual no se encontraba cotizando al RPMPD, pues la primera cotización lo fue el 01/12/2002, en el caso de Nestor cumplió los 45 años de edad el 21/11/1993 contaba con 74 semanas cotizadas, por lo que ninguno de los dos al cumplimiento de los 45 años de edad, contaba con el 25% de las cotizaciones requeridas para acceder a la pensión, es decir 250 que se refiere el decreto 288 de 2014, al no cumplir con este requisito, absuelve.”*

La APELADA sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

En el presente asunto se está debatiendo lo relacionado con el cumplimiento o no de los requisitos para acceder a una pensión familiar, para ello, se trae a colación las normas que regulan la materia:

Art. 1 Ley 1580 de 2012

ARTÍCULO 1o. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley [100](#) de 1993, y un nuevo artículo al Capítulo V, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Pensión familiar

Artículo [151A](#). Definición de Pensión Familiar. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley [100](#) de 1993.

ARTÍCULO 3o. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley [100](#) de 1993, el cual quedará así:

“Artículo [151C](#). Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Por su parte, el literal b) del artículo 2.º del Decreto Reglamentario 288 de 2014, compilado en el artículo 2.2.8.7.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016 estatuye los siguientes requisitos para acceder a la pensión familiar los siguientes:

ARTÍCULO 2o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Los requisitos que deberán acreditar de forma individual cada cónyuge o compañero permanente para optar por el reconocimiento de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media son los siguientes:

- a) Estar afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al momento de la solicitud de la pensión;
- b) Haber cumplido con los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, siempre que dicha indemnización no haya sido pagada;
- c) Sumar entre los dos como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 9o de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993;
- d) Haber cotizado a los cuarenta y cinco (45) años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, teniendo en cuenta el año del cumplimiento de esta edad, de conformidad con la siguiente tabla:

VIGENCIA	SEMANAS REQUERIDAS
2004 y anteriores	250,00
2005	262,50
2006	268,75
2007	275,00
2008	281,25
2009	287,50
2010	293,75
2011	300,00
2012	306,25
2013	312,50
2014	318,75
2015 y siguientes	325,00

- e) Acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, que debió haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de edad cada uno;
- f) Estar clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén al momento del cumplimiento de la edad de pensión, de acuerdo con los cohortes definidos por el Ministerio del Trabajo.

PARÁGRAFO. La relación conyugal o convivencia de que trata el literal e) del presente artículo, debe ser acreditada mediante el registro civil de matrimonio o la declaración de unión marital de hecho ante notaría pública, según corresponda. Adicionalmente, debe anexarse una declaración jurada extraproceso rendida por terceros, donde conste la convivencia entre los solicitantes, así como el tiempo de la misma.

Definido lo anterior, se procede entonces a verificar si los demandantes cumplen con los requisitos antes mencionados.

- La pareja se encuentra afiliada al Régimen de Prima media con Prestación definida, según se demuestra con las historias laborales aportadas con la demanda (f.33-39), así: NESTOR PILLIMUE GUASQUILLO se afilio al ISS

el 14-02-1984<f.33> e inicio a cotizar el 28-02-1984<f.33>; MARTHA GUASQUILLO se afilio el 01-12-2002<f.37>, cumpliendo el primer requisito.

- El señor NESTOR PILLIMUE GUASQUILLO nació el 21 de noviembre de 1948 (f.23), cumpliendo los 60 años de edad en la misma diada de 2008 y en caso de que se exija 62 años, los cumple en el año 2010; la señora MARTHA GUASQUILLO, nació el 02 de noviembre de 1952 (f.24) cumpliendo la edad de 55 años en la misma diada de 2007 y los 57 años en el año 2009, ambos cumplen con la edad exigida para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del art. 37 Ley 100/93.

- El señor NESTOR PILLIMUE CUASQUILLO cotizó en toda su vida laboral 827.44 semanas (f. 33 y vto.), incluyendo los meses de marzo a junio de 1997 que se encuentran en mora por parte del empleador “EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS MUNICIPALES” por cuanto son continuas las cotizaciones y no obra novedad de retiro, incluyendo tiempos en mora del empleador SILVIO ALFREDO MORA de los ciclos 01-12-1997 al 30-09-1999, equivalentes a 94,29 semanas<f.34>, que el ISS las reporta en mora y que debió cobrar<f.34>, da un total 921,73.

La señora MARTHA GUASQUILLO cuenta con 612.86 semanas cotizadas (f.37), que sumadas a las que tiene Nestor Pillimue, da un total de 1.534,59 , cumpliendo con el otro requisito.

- De otro lado, en cuanto al requisito de Haber cotizado a los cuarenta y cinco (45) años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, teniendo en cuenta el año del cumplimiento de esta edad, se tiene que:

NESTOR PILLIMUE GUASQUILLO nació el 21/11/1948 (f.20) cumple 45 años de edad en la misma diada de 1993, contando para esta diada con 74.29 semanas (f.33) no cumpliendo con las 250 semanas mínimas exigidas.

MARTHA GUAZAQUILLO nació el 02/11/1952 (f.21) cumple 45 años de edad en la misma diada de 1997, y para esta fecha no contaba con cotizaciones, pues inició el 01/12/2002 (f.37), no cumpliendo con las 250 semanas mínimas exigidas, en consecuencia no es procedente el reconocimiento de la pensión familiar.

Ahora, en cuanto al recurso de alzada de los actores, respecto de que se debe inaplicar dicho requisito, hay que indicar que no es procedente, ya que dicha norma en dicho literal fue declarado exequible en sentencia C-134 del 16 de marzo de 2016 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableciendo:

“La Sala Plena de la Corte Constitucional declara la exequibilidad del literal l) del artículo 151C de la Ley 100 de 1993, introducido por la Ley 1580 de 2012, ya que, la pensión de vejez y la familiar no son en estricto sentido comparables, como tampoco lo son sus respectivos grupos de beneficiarios, fuera de lo cual, en este caso el grado de la facultad de configuración del legislador es amplio y da lugar a la aplicación de un nivel intermedio de escrutinio constitucional, cuyos resultados permiten sostener que la medida demandada persigue fines constitucionales como la ampliación de la cobertura del sistema de seguridad social en pensiones, la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, particularmente en el régimen de prima media con prestación definida, fines todos que son adecuadamente atendidos por el requisito consistente en que para acceder a la pensión familiar se precisa de que cada uno de los beneficiarios haya cotizado antes de los 45 años de edad el 25% de las semanas requeridas para obtener una pensión de vejez, toda vez que contribuye a identificar un grupo vulnerable y merecedor de que hacia él se enfoque el gasto público social, merced a la asunción pública del subsidio implícito con que el Estado contribuye al pago y al reajuste de las pensiones en el régimen de prima media, ante la insuficiencia de las cotizaciones y de sus rendimientos.”

Al ser estudiado y aprobado por la H. Corte Constitucionalidad y definido que la norma en comento está acorde con los parámetros

constitucionales, no es posible inaplicar dicha norma por los operadores jurídicos, en consecuencia, se confirma la apelada sentencia absolutoria.

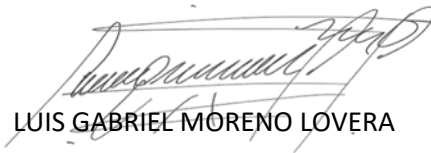
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 79 del 21 de marzo de 2017. COSTAS a cargo de los apelantes demandantes infructuosos y a favor de la pasiva, se fija la suma de novecientos mil pesos como agencias en derecho, liquídense de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUELVA** el expediente a la oficina de origen.

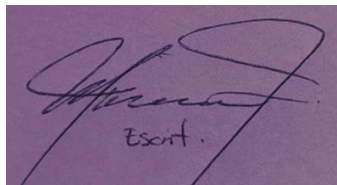
SENTENCIA LEIDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION. NOTIFICADA EN ESTRADOS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

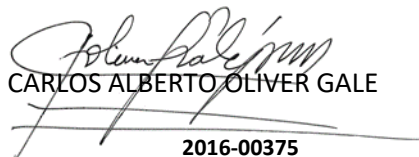
2016-00375



Escrit.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2016-00375



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2016-00375

